

CORTE CONSTITUCIONAL AMICUS CURIAE

Causa Nro. 0046-19-IS

1. PERSONAS QUE PRESENTAN EL AMICUS CURIAE

La Clínica de Litigio Estratégico en Derechos humanos en representación de Maria Grazzia Gonzáles de manera personal y como activistas por los derechos humanos, el presente escrito de AMICUS CURIAE, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para que sea tomado en consideración al momento de resolver esta acción de sentencia.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril del 2018, la Doctora Patricia Mercedes Segarra Faggioni, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en a Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la Causa No. 17203-2018-01419, en la Acción de Protección presentada por Nelson Ortega en contra de Kyung – Nan, en su calidad de Representante legal del Programa Mundial de Alimentos de la Organización de las Naciones Unidas, y en la cual, la referida Jueza falló en el siguiente sentido:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, 1. Declara la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la igualdad previstos en los artículos 33 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República. 2. Acepta la acción de protección planteada. 3. En consecuencia, se dispone las siguientes medidas de reparación integral: 3.1. Disponer que el Programa Mundial de Alimentos pague al señor Nelson Fernando Ortega Carrión los valores que le corresponden conforme la normativa interna (Staff Regulations), por concepto de indemnización por supresión de puesto de trabajo, en las mismas condiciones que fueron compensados los señores: Nelson Herrera y Beatriz Bravo, en el término de quince días. 3.2. Delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo conforme lo prescrito en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4. De conformidad a lo prescrito en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez

ejecutoriada la sentencia remítase copias certificadas de la sentencia a la Corte Constitucional. HÁGASE SABER.”

Desde entonces, la entidad accionada se ha mantenido en el INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA emitida por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, sin que se evidencie ninguna intención de cumplir la referida sentencia.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo del Ecuador entidad encargada de dar el seguimiento al cumplimiento de esta sentencia constitucional, ha informado que:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

PRIMERO.- Del expediente defensorial de seguimiento al cumplimiento de sentencia, se verifica que la sentencia no ha sido cumplida por parte del Programa Mundial de Alimentos de la Organización de las Naciones Unidas “PMA-ONU”, el cual justifica su incumplimiento en la inmunidad que le otorga la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de Organismos Especializados de la Organización de las Naciones Unidas.

SEGUNDO.- El inciso segundo del art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, faculta a la autoridad constitucional, a expedir autos para ejecutar integralmente y **de ser necesario, modificar las medidas dictadas en la sentencia constitucional.**

TERCERO.- El art. 425 de la Constitución de la República, establece que la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, son los instrumentos de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y por tal son de inmediata y obligatoria aplicación por las y los servidores judiciales y públicos.

En tal virtud, ha de entenderse que al estar vigente la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de Organismos Especializados de la Organización de las Naciones Unidas, la autoridad Constitucional, es quien deberá moderar o modificar la resolución acorde a lo establecido en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO.- La Defensoría del Pueblo, como órgano auxiliar por delegación de la autoridad constitucional, de conformidad con el inciso tercero del art. 21 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, única y exclusivamente limita su actuación a informar al Juez Constitucional, sobre los hallazgos encontrados durante el seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

Es decir, esta estrategia defensorial, no convierte a la Defensoría del Pueblo en parte procesal, ni defensa técnica de los litigantes.

QUINTO.- Los art. 167 y 169 de la Constitución de la República, el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los art. 20, 100 numeral 5, y 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, es el señor Juez Constitucional, quien debe emitir las medidas que garanticen el cumplimiento íntegro de la sentencia constitucional, así imponer las sanciones a la persona o institución que provocó el incumplimiento de la sentencia y con ello daños al accionante de la acción de protección.

Caso contrario, de conformidad con el Título VI, art. 162, 163, 164, y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es el Juez Constitucional quien deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional. A fin de que se tramite la acción de incumplimiento de sentencia constitucional.

Con estos antecedentes, con fecha 22 de julio de 2019, se presentó ante la Corte Constitucional del Ecuador, la ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, la cual fue signada con el Nro. **0046-19-IS**, recayendo su competencia en el despacho de la Sra. Jueza Constitucional Dra. Carmen Faviola Corral Ponce.

Mediante Oficio No. 0012-2019-DPGS, de 06 de agosto de 2019, la Doctora Patricia Mercedes Segarra Faggioni, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la Causa No. 17203-2018-01419, remitió a la Corte Constitucional del Ecuador el informe respecto de lo actuado en su despacho en la referida causa.

3. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

3.1. Análisis de la vulneración del derecho al trabajo vinculado al derecho a la indemnización

El derecho al trabajo es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno acorde las necesidades del ser humano, en cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo con una

remuneración justa y racional. La Constitución del Ecuador en el artículo 33 define este derecho como: “El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

La Corte Constitucional del Ecuador respecto a este derecho manifestó: “el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, de los cuales, asociados con el principio de indubio pro operatio constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”.¹

En lo que respecta al caso sub judice, el accionante terminó su relación laboral con el PMA de las Naciones Unidas y por lo tanto tiene el derecho de percibir una indemnización por el trabajo realizado en el que él sirvió por muchos años; sin embargo hasta hoy en día, la entidad accionada no le ha otorgado su indemnización económica que el Sr Ortega por derecho debe percibir.

En este sentido, verificadas las circunstancias del caso concreto, y una vez que la juzgadora ha considerado pertinente ordenar una medida de reparación económica con base en sus atribuciones jurisdiccionales, como fue lo sucedido en la sentencia de la acción de protección. Se vulneró además el derecho a la indemnización, entendiendo este derecho como una medida de reparación de tipo económica en el cual adquiere un carácter indemnizatorio donde se debe procurar compensar al afectado por la vulneración de derechos, más no enriquecerlo ni sancionar con ello al agente vulnerador.

la Corte Constitucional ha recurrido a su jurisprudencia, dejando sentado al respecto que:

[...] la reparación económica, en cambio, es un tipo de medida de reparación integral que se refiere a una compensación a favor del sujeto afectado por los detrimentos y perjuicios, ocasionados como consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales verificados dentro de una sentencia constitucional. En este orden de ideas, se debe recordar que en

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No1000-12-EP

relación a las reparaciones económicas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras* que las indemnizaciones deben tener carácter compensatorio y no sancionatorio, sobre la base de que los montos de indemnización pecuniaria no tienen como finalidad sancionar la conducta de quien ha transgredido el derecho, sino reparar las consecuencias del mismo²

En el presente caso, el derecho a la indemnización ha sido vulnerado por el hecho de que la indemnización económica otorgada en la sentencia dictada en la acción de protección interpuesta por el señor Nelson Fernando Ortega Carrión no se ha cumplido

3.2. La tutela judicial como potestad abstracta que se concretiza en un debido proceso

La Corte Constitucional ha dicho que "el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, el contenido del referido derecho constitucional no es sino el obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas establecidas en la Constitución y por ende haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo basada en derecho"³

También la Corte Constitucional ha dejado en claro que esas garantías del debido proceso protegen "el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos" (ídem), además, (...), al constituirse en una "garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio impune del poder (...)" (Ibídem).

La resolución de fondo es el acto definitivo del proceso debido, no obstante, el proceso puede llegar a su fin, esto es, puede concluir de manera anormal, sin resolver el fondo, cuando se violan regulaciones de orden público, es decir, para

² (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-15-SEP-CC caso N.º 1687-10-EP, 18 de marzo de 2015, pág. 20).

³ (Sentencia No.OOII-IO-2012-CC. R. O. 183-S, 30-IV-2010).

acceder a ésta existen regulaciones que **deben ser cumplidas**, so pena de la sanción de nulidad por afectar al orden público su omisión.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado que:

Es un derecho amplio y que en el mismo se diferencian tres momentos:
el primero relacionado con el acceso a la justicia;
el segundo con el desarrollo del proceso que deberá efectuarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial, y,
el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia.⁴

Bajo este contexto, el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos, es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República

En el presente caso, el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido vulnerado por el hecho de que la sentencia dictada en la acción de protección interpuesta por el señor Nelson Fernando Ortega Carrión no se ha cumplido.

3.3 Vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación

La Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, tanto como un principio que guía la aplicación y garantía de los derechos como un derecho constitucional del que gozan todas las personas, colectivos, comunidades y nacionalidades. El Art. 11 núm. 2 de la Constitución ecuatoriana señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; en consecuencia, nadie debe ser discriminado:

⁴ Sentencia: N° 109-12-SEP-CC, del 8 de Marzo de 2012, MP: DR. Principales PPF Patricio Pazmiño Freire, Registro Oficial N° 718 Suplemento, 6 de Junio de 2012.

“2.(...) Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”

El artículo 66.4 de la norma constitucional establece que se reconoce y garantiza a las personas el “derecho a la igualdad formal, material y no discriminación”. Respecto a la igualdad formal, la Corte Constitucional ecuatoriana ha determinado que la igualdad legal pretende cristalizar un trato igualitario a aquellas personas que se encuentran en situaciones paritarias o idénticas, y, por lo tanto, obliga a que se abrigue los mismos derechos a las personas que se encuentran en igualdad de condiciones, omitiendo tratos diferenciados irrazonables que beneficien a unas y perjudiquen a otras. (Sentencia No. 0002-10-SIN-CC, Caso No. 0002-09-IN, 08 de abril de 2010)

Lo anterior, es congruente con el Art. 24 de la CADH, que reconoce a la igualdad formal como un derecho: *“todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”* Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

*“[I]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual **es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación***⁵

Por consiguiente, la violación al principio de igualdad formal conlleva un análisis que, primero, se demuestre la inexistencia de un tratamiento igual a todas las personas de un mismo sistema social- (cuestión que no existió en el presente caso, puesto que hubo un trato diferenciado)-y, segundo, que aclare que el trato diferenciado no es razonable, y por tanto es violatorio al principio de igualdad jurídica.

⁵ Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79

Con todo lo expuesto, los miembros que trabajaban para el PMA y el señor Ortega, debían recibir las mismas garantías y protección de sus derechos, no obstante, en el caso concreto se configuró un trato diferenciado y discriminatorio en contra el señor Ortega, dado que a sus compañeros de trabajo si se les otorgo ciertos beneficios que les correspondía, pero al señor Ortega se le privó de estos beneficios que él debía adquirir por derecho; la posición de vulnerabilidad en la que se encontraba el señor Ortega fue un factor preponderante en las repercusiones de un trato discriminante.

4. PETITORIO

Conforme lo manifestado, solicito a su autoridad que:

- Solicito DECLAREN EL INCUMPLIMIENTO de la sentencia de fecha 12 de abril del 2018 , recordando todo lo aquí expuesto por lo que es urgente que se ejecute y cumpla en su totalidad la sentencia incumplida, a fin de lograr la reparación integral de los daños causado.
- Disponga medidas de reparación integral por la vulneración de a) derecho a la tutela judicial efectiva por incumplimiento de sentencia; b) vulneración del derecho a la indemnización; c) afectación al proyecto de vida; y, d) a la seguridad jurídica en el sub escenario de la confianza legítima del señor Nelson Fernando Ortega Carrión, todo ello causado por el incumplimiento de la sentencia de acción de protección.

5. SOLICITUD PARA SER OÍDOS EN AUDIENCIA

6. NOTIFICACIÓN

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: g_rachi96@hotmail.com

Atentamente:

Maria Grazzia González
Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos